



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 297/2022

EXP. N.º 00812-2022-PA/TC
AREQUIPA
JOHANNA RAQUEL CUADROS
ARAUJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de septiembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Johanna Raquel Cuadros Araujo contra la resolución de fojas 301, de fecha noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2016, doña Johanna Raquel Cuadros Araujo interpone demanda de amparo contra la jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, doña Jackeline Denisse Romero Orcon, y el juez del Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, don Luis Giancarlo Torreblanca Gonzales, así como contra el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial. Plantea, como pretensión, que se declare la nulidad de: a) la Resolución 23, de fecha 23 de junio de 2015 (cfr. fojas 12), que declaró infundada la demanda de aumento de alimentos incoada contra don Christian Alfredo Olazábal Mamani a favor del hijo de ambos de iniciales AAOC; b) la Resolución 28, de fecha 20 de abril de 2016 (cfr. fojas 18), que confirmó la sentencia de primera instancia (Expediente n.º 00823-2018-0-0302-JR-FT-01).

En líneas generales, la recurrente alega que en el proceso subyacente la audiencia única fue llevada a cabo por la jueza Cecibel Vega Valencia, quien dispuso poner los autos para sentenciar mediante Resolución 22; no obstante, mediante Resolución 23, la nueva jueza que había asumido el cargo, la demandada Jackeline Denisse Romero Orcon, emitió la Sentencia 381-2015, de fecha 23 de junio de 2015, mediante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00812-2022-PA/TC
AREQUIPA
JOHANNA RAQUEL CUADROS
ARAUJO

cual declaró infundada la demanda, sin habersele permitido a la recurrente informar oralmente. Aduce que, conjuntamente con la sentencia, le fue notificada otra resolución signada con el número 22, en la cual la jueza demandada se avocó al conocimiento de la causa, recortando con ello la posibilidad de solicitar el uso del derecho a informe oral.

Afirma que la sentencia en primera instancia no puede encontrarse debidamente motivada si la jueza a cargo no tuvo contacto directo con las partes, y adicionalmente la privó de su derecho a informar. Precisa que, apelada dicha resolución, el juez revisor la confirmó, por considerar que no se afectó su derecho. Denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso, pues se contravino el principio de inmediación y se lesionó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, además de no observarse el principio del interés superior del niño.

Mediante Resolución 1 (f. 20), de fecha 21 de junio de 2016, el Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda, por considerar que, en realidad, lo que se solicita es el reexamen de lo resuelto en el proceso de familia subyacente.

Mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2017 (f. 66), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada, al no advertir la transgresión del principio de inmediación.

Mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2019 (f. 82), este Tribunal Constitucional declaró la nulidad de las resoluciones emitidas por las instancias judiciales en cuanto declararon la improcedencia de la demanda en el extremo referido a la notificación simultánea del avocamiento y la sentencia, por considerar que ello podría incidir en el contenido constitucional del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, y dispuso la admisión a trámite en ese extremo.

Mediante Resolución 12 (f. 119), de fecha 23 de octubre de 2020, el Juzgado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda, únicamente en el extremo referido a la presunta vulneración del derecho a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00812-2022-PA/TC
AREQUIPA
JOHANNA RAQUEL CUADROS
ARAUJO

Mediante escrito ingresado el 5 de noviembre de 2020 (f. 134), el procurador público del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, pues, en su opinión, la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada. Agrega que, según el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la realización del informe oral no es un imperativo ni es una obligación del juez aceptar lo solicitado.

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2020 (f. 197), la jueza demandada, doña Jackeline Denisse Romero Orcon, contesta la demanda aduciendo que, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los abogados les asiste el derecho de informar verbalmente o por escrito ante los jueces, antes de que se expida sentencia, y que la recurrente presentó su informe final por escrito. Agrega que la actora no ha precisado el perjuicio que habría sufrido o la defensa que no pudo realizar al no haber efectuado su informe oral. Precisa que el principio de inmediación consiste en que el juzgador tenga el mayor contacto personal con los sujetos y la prueba durante el trámite a fin de obtener una mejor resolución del conflicto, y que, en el caso de autos, los medios de prueba que sustentaban la pretensión fueron eminentemente documentales y que los tuvo a la vista. Además, asevera que todo lo actuado en audiencia única obra en el acta correspondiente y la sentencia fue emitida previa valoración de los medios probatorios aportados al proceso.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 18 (sentencia), de fecha 15 de marzo de 2021 (f. 2017), declaró infundada la demanda, por considerar que a la demandante no se le ha impedido hacer uso de su derecho de informar al juzgado antes de expedir sentencia, pues en la audiencia única del proceso subyacente, al momento de presentar informe oral, su defensa se reservó su derecho de hacerlo llegar por escrito, como en efecto lo hizo, de modo que no se ha causado indefensión alguna. Argumenta, además, que mediante el principio de inmediación se asegura que la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de emitir sentencia, garantizando un contacto directo entre el juzgador y los medios aportados, y que en el proceso subyacente se actuaron pruebas documentales y la declaración de parte de la demandante, que obra transcrita en el acta de la audiencia única, por lo que no se ha afectado su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00812-2022-PA/TC
AREQUIPA
JOHANNA RAQUEL CUADROS
ARAUJO

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 24, fechada en noviembre de 2021 (f. 301), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de: a) la Resolución 23, de fecha 23 de junio de 2015 (cfr. fojas 12), que declaró infundada la demanda de aumento de alimentos incoada por la recurrente contra don Christian Alfredo Olazábal Mamani a favor del hijo de ambos de iniciales AAOC; b) la Resolución 28, de fecha 20 de abril de 2016 (cfr. fojas 18), que confirmó la sentencia de primera instancia (Expediente n.º 00823-2018-0-0302-JR-FT-01); consecuentemente, se pide que se emita nueva sentencia otorgando la oportunidad a los abogados defensores a fin de que puedan efectuar el informe oral ante el juez de primera instancia. La recurrente denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso, pues se contravino el principio de inmediación y se afectó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; además, se inobservó el principio del interés superior del niño.
2. Tal como se advierte de la revisión de los actuados, la demanda fue admitida solo en el extremo referido a la alegada notificación coetánea de la resolución de avocamiento y de la sentencia emitida en el proceso subyacente, lo que –en opinión de la recurrente– le habría impedido solicitar que se le permita informar oralmente, afectando de ese modo su derecho de defensa. Cabe señalar, también, que la actora arguye que al no haber podido efectuar su informe oral, se contravino el principio de inmediación. Estos temas serán materia de análisis en esta sentencia.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Sobre el derecho de defensa

3. La Constitución Política reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 de su artículo 139. Este garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00812-2022-PA/TC
AREQUIPA
JOHANNA RAQUEL CUADROS
ARAUJO

naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

4. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 02738-2006-PA/TC, ha precisado que:

[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

Sobre el derecho a solicitar informe oral

5. En relación con el derecho a solicitar informe oral, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03274-2009-PA/TC, fundamento 11, ha enfatizado que:

[...] tratándose de procesos judiciales eminentemente escritos, la sola denegación u omisión del informe oral no constituye *per se* una violación de derecho de defensa, pues conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (cfr. Sentencia 01147-2012-PA/TC, fundamento 18; Sentencia 07131-2013-HC/TC, fundamento 7; Sentencia 01307-2012-HC/TC, fundamento 10; entre otras) subsiste la posibilidad de que se presenten alegatos escritos, así como la obligación del juez de absolver el grado dentro de los límites trazados por el propio recurso interpuesto.

Sobre el principio de inmediación

6. En cuanto a este principio, en la sentencia emitida en el Expediente 02201-2012-PA/TC, el Tribunal precisó que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00812-2022-PA/TC
AREQUIPA
JOHANNA RAQUEL CUADROS
ARAUJO

5. [...] De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria" (Exp. N.º 0849-2011-HC/TC, FJ 6). Sin embargo, este Tribunal Constitucional también tiene sentado en su jurisprudencia que ni todo derecho ni todo principio es absoluto, pues estos se pueden sujetar a limitaciones o excepciones. [...] la actuación y la valoración de la prueba personal en su relación con el principio de inmediación presenta dos dimensiones: una personal y otra estructural. La primera, que se refiere a los datos relacionados con la percepción sensorial del juez: lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de las manifestaciones, precisiones en el discurso, etc., no es susceptible de supervisión y control en apelación, es decir no puede ser variada. La segunda, cuyos datos se refieren a la estructura racional del contenido de la prueba, Ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador, sí puede ser fiscalizada y variadas.

7. En ese sentido, en la sentencia emitida en el Expediente 02738-2014-PHC/TC, fundamento 13, este Tribunal Constitucional dejó sentado que:

[...] si bien con carácter general una vertiente del principio de inmediación puede identificarse con la presencia judicial durante la práctica de la prueba, en un sentido más exacto, en realidad, "la garantía de la inmediación consiste en que la prueba se practique ante el órgano judicial al que corresponde su valoración. En la medida en que implica el contacto directo con la fuente de prueba, la inmediación adquiere verdadera transcendencia en relación con las pruebas caracterizadas por la oralidad, esto es, las declaraciones, cualquiera que sea el concepto en el que se presten [...].

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, tal como se advierte de la revisión de los actuados, la demanda fue admitida solo en el extremo referido a la alegada notificación coetánea de la resolución de avocamiento de la jueza que resolvió y de la sentencia emitida en el proceso subyacente, lo que habría impedido que la recurrente pudiera solicitar oportunamente hacer uso de su derecho al informe oral, y de ese modo se afectó su derecho de defensa. Cabe precisar que la actora arguye que, al no haber podido efectuar su informe oral, se contravino el principio de inmediación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00812-2022-PA/TC
AREQUIPA
JOHANNA RAQUEL CUADROS
ARAUJO

9. Ahora bien, de la revisión de los actuados se puede apreciar que, en efecto, tanto la resolución de avocamiento como la sentencia del proceso subyacente fueron notificadas en forma conjunta a la recurrente (f. 106 del expediente acompañado); sin embargo, tal como consta del acta de la audiencia única (f. 84 del expediente acompañado), habiéndosele concedido a la defensa técnica de la actora el uso de la palabra para que pueda informar oralmente, el abogado se reservó el derecho de hacerlo por escrito, lo que en efecto hizo mediante documento presentado el 8 de junio de 2015 (f. 97 del expediente acompañado), en el cual dicho letrado formuló sus alegaciones y argumentos en torno a los hechos que sustentaron la demanda, información que tuvo a la vista la jueza que dictó la sentencia. Así, pues, este Tribunal Constitucional no advierte que, por el solo hecho de que la actora no fuera notificada con el avocamiento de la jueza antes del dictado de la sentencia, no hubiera podido solicitar informar oralmente, y de ese modo se hubiese visto impedida de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, pues sí lo hizo por escrito.
10. Por otro lado, según las reglas procesales contenidas en el Código Procesal Civil, bajo las cuales se desarrolló el proceso subyacente, los actos postulatorios se formulan por escrito y las incidencias de las audiencias u otras diligencias que se desarrollan oralmente se hacen constar por escrito en el acta correspondiente. Además, según lo precisado en el artículo 50 del Código Procesal Civil, último párrafo, “El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”.
11. En el caso de autos, los medios probatorios admitidos en el proceso subyacente fueron básicamente documentales, y en la audiencia única solo se actuó la declaración de parte de la propia recurrente; así, de las sentencias cuestionadas se verifica que los medios probatorios fueron valorados por los jueces demandados. En ese contexto, no fluye de autos cómo es que el hecho de que el abogado de la demandante no hubiera informado oralmente ante la nueva jueza, implique *per se* una contravención del principio de inmediación que amerite la nulidad de las sentencias dictadas en el proceso subyacente, por lo que las alegaciones que hace la actora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00812-2022-PA/TC
AREQUIPA
JOHANNA RAQUEL CUADROS
ARAUJO

al respecto tampoco son de recibo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ